

2020-RTDEP-003

IN RE:

ING. JUAN M. CURBELO SANTIAGO, PE
LICENCIA NÚM. 18815

ING. MANUEL A. TOLEDO GARCIA, PE
LICENCIA NÚM. 9833

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO

QUERELLA: Q-CE-17-015

SOBRE: VIOLACIÓN CÁNONES DE
ÉTICA 1, 3, 4, 6, 7 y 10

R E S O L U C I Ó N

I. Trasfondo

El 11 de abril de 2017, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) recibió una querella juramentada por el señor Joel Benjamín Martínez Flores, en adelante la “parte Querellante”, contra el ingeniero **Juan M. Curbelo Santiago** (“**Curbelo Santiago**”), **licencia PE-18815**, y contra el ingeniero **Manuel A. Toledo García**, (“**Toledo García**”), **licencia número PE-9833** respectivamente, por alegadas violaciones a los cánones 1, 3, 4, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del CIAPR, referidos en adelante como “los Querellados”, o “Querellado” de referirnos de manera individual a cualquiera de ellos.

En síntesis, la parte querellante alegó que los ingenieros Curbelo Santiago, PE y Toledo García, PE violentaron múltiples cánones del Código de Ética Profesional al ejercer su función de juramentar la certificación de inspección de la obra y certificar las inspecciones de la obra de construcción de su residencia “Mi Sueño II” en Sabana Grande, Puerto Rico. Conforme surge de las alegaciones en la querella, como parte de los acuerdos del querellante con la Ferretería ACE de Lajas, el contrato para la construcción de su casa incluía los siguientes servicios de Ingeniería:

- Tres (3) inspecciones si la casa es terrera y cuatro (4) inspecciones si era una casa de dos niveles
- Trámite del Permiso de Construcción
- Trámite del Permiso de Uso

Además, la parte querellante alegó que la Ferretería había asignado al ingeniero Manuel Toledo García como ingeniero proyectista de la obra de construcción. De esta forma,

según la querella fue el ingeniero Toledo García quien preparó y radicó la Solicitud de Permiso de Construcción¹ ante la OGPe a pesar de la falta de comunicación con el querellante. No obstante, el ingeniero Toledo García documentó, firmó y selló las inspecciones de la construcción de la casa. Asimismo, se alegó que al momento de someter la solicitud de Permiso de Uso² fue el ingeniero Curbelo Santiago quien aparece en la sección de Certificación del Inspector, estableciendo bajo juramento que fue él quien fungió como Inspector de la obra.

Expone la parte querellante en sus alegaciones que los ingenieros infringieron los cánones 1, 3, 4, 6, 7 y 10 de los de Ética Profesional, además de incumplir con las secciones 15.1.2 “Certificación del Projectista” y 15.1.3 “Certificación por el Inspector” del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos de la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante “Reglamento Conjunto”).

Notificados de la querella en su contra, los querellados presentaron contestación el día 24 de mayo de 2017. En su contestación, los querellados aceptan la alegación #6 de falta de comunicación con el querellante alegando que no era tan incómoda la comunicación, y a pesar de ello, haber completado la solicitud de permiso de construcción correspondiente. Igualmente, en su contestación a la alegación #7 admiten que el ingeniero Toledo realizó inspecciones para la empresa que vendió la casa y que el ingeniero Curbelo fue el Inspector Designado ante OGPe para la obra del querellante. Con respecto a la alegación #10 de la querella que indica violación al Reglamento Conjunto de Permisos de Obras de Construcción, los querellados indicaron que no proveyeron contestación específica alegando que todos los documentos oficiales demuestran lo contrario a lo alegado. No obstante a lo anterior, establecen afirmativamente que la gestión profesional de los querellados en este proyecto fue conforme a la ley, los reglamentos, y el Código de Ética profesional, por lo cual solicitan al Tribunal que se desestime esta querella.

Luego de varios trámites procesales el caso fue citado para una vista evidenciaria en su fondo el día 16 de febrero de 2019. Con la comparecencia de las partes, y evaluada la prueba testifical sometida ante nuestra consideración y sopesada la prueba documental admitida en evidencia, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, resolvemos.

DETERMINACIONES DE HECHOS

Mediante la Vista Evidenciaria citada para este caso, compareció la parte querellante, señor Joel B. Martínez Flores, representado por el Lcdo. Norberto Ramírez Martínez. Igualmente, comparecieron los querellados ingenieros Curbelo Santiago y Toledo García, representados por el Lcdo. Jorge L. Cajigas Morales. Durante la vista, la parte Querellante presentó su testimonio con relación a la querella. Además, la parte querellante sometió los siguientes documentos que fueron identificados como exhibit:

¹ OGPe #: 2014-260150-PCO-12561, Permiso de Construcción, expedido el 6 de mayo de 2015.

² OGPe #: 2016-109188-PUS-175074, Permiso de Uso, expedido el 30 de marzo de 2016.

Prueba documental presentada por la parte Querellante:

- a. Exhibit #1 QTE – Literatura (Brochure) de venta de Casa Ferrmax Modelo Mi Sueño II (2 páginas).
- b. Exhibit #2 QTE – Foto de una casa, tomada por el Querellante (1 página).
- c. Exhibit #3 QTE – Estimado de Buena fe, Casas Ferrmax, 19 de septiembre de 2013 (1 página).
- d. Exhibit#4 QTE – Copia de comunicación vía correo electrónico identificada como “Fwd: consulta colegio ingenieros”, 28 de mayo de 2018, 3:16:52 P.M. (1 página).
- e. Exhibit #5 QTE – Imágenes comparativas de foto de la casa en construcción y la imagen del Brochure de venta (1 página).
- f. Exhibit #6 QTE – Primera página del Plano Modelo de Construcción, Casas Ferrmax “Mi Sueño-II MD” con firma digital del Ing. Toledo García (1 página).
- g. Exhibit #7 QTE – Inspecciones de la construcción de la casa de Joel B. Martínez Flores (5 páginas), todas con fecha del 21 de octubre de 2015, firmadas, selladas y certificadas por el ingeniero Manuel Toledo García PE-9833, como Inspector del Proyecto de Referencia, que corresponden a las siguientes fechas:
 - 1) 26 de marzo de 2014 – Inspección Núm. 1 – Inspección al Solar
 - 2) 30 de junio de 2014 – Inspección Núm. 2 – Cimientos (Zapata) y Muro de Contención
 - 3) 14 de julio de 2014 – Inspección Núm. 3 – Losa de Piso
 - 4) 4 de septiembre de 2014 – Inspección Núm. 4 – Piso intermedio
 - 5) 10 de octubre de 2014 – Inspección Núm. 5 – Losa de Techo
- h. Exhibit #8 QTE – Documento firmado y sellado por ingeniero Héctor I. Rodríguez PE-16686, intitulado “Certificación y Verificación de Áreas Casa Mi Sueno Marquesina Doble” (2 páginas).
- i. Exhibit #9 QTE – Copia del Permiso de Uso, OGPe #: 2016-109188-PUS-175074, Permiso de Uso, expedido el 30 de marzo de 2016.
- j. Exhibit #10 QTE – OGPe - Contrato de designación y aceptación del Inspector de la Obra (“Contract of Designation & Acceptance of Works Inspector”), con fecha de 20 de septiembre de 2013, firmado por Joel B. Martínez Flores y digitalmente firmado por Juan Miguel Curbelo Santiago, 18815-PE, 2013-11-15 12:07 según consta en la sección de Firma del Inspector Designado (2 páginas).

Por su parte, los querellados por conducto de su representación legal sometieron los siguientes documentos que fueron identificados como exhibit de refutación:

Prueba documental presentada por la parte Querellada

- a. Exhibit #1 QDO – Permiso de Construcción, OGPe #: 2014-260150-PCO-12561, expedido el 6 de mayo de 2015 (6 páginas).

- b. Exhibit #2 QDO – Carta de autorización de poder del señor Joel B. Martínez Flores a su esposa Sra. Yamillette De Jesús Irizarry, fechada 25 de febrero de 2014 (1 página).
- c. Exhibit #3 QDO – Aprobación de Plano Seguro Mi Sueño-II MD, OGPe #:2012-APS-05900, fechado 1 de junio de 2012 (10 páginas).
- d. Exhibit #4 QDO – Informe de Certificación de Obra de Construcción del Sr. Joel B. Martínez Flores, firmado y sellado por el ingeniero Curbelo Santiago el 29 de marzo de 2016, copia de tarjeta colegiado y licencia profesional de ingeniería de Curbelo Santiago (3 páginas).

Durante la vista evidenciaria, las partes estipularon el siguiente documento sometido en evidencia ante el Tribunal.

Prueba documental estipulada por las partes:

- e. Exhibit #1 EST – Contrato de Venta de Casa Ferrmax del cliente Joel B. Martínez con fecha de 24 de septiembre de 2013 (7 páginas).

De acuerdo a la prueba testifical y documental admitida en evidencia durante la Vista Evidenciaria, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, formulamos las siguientes **determinaciones de hechos:**

1. El querellante es el señor Joel B. Martínez Flores, empleado Postal “cartero”, y residente de Sabana Grande, Puerto Rico.
2. Para el año 2013, el querellante contrató con Ferreterías ACE Don Benja, Inc. para adquirir una casa de Casas Ferrmax. (Refiérase al Exhibit estipulado).
3. El querellado Manuel A. Toledo García, PE-9833, es ingeniero licenciado y miembro activo del CIAPR.
4. El querellado Juan M. Curbelo Santiago, PE-18815, es ingeniero licenciado y miembro activo del CIAPR.
5. Los planos aprobados por OGPe para el Modelo Mi Sueño-II MD fueron certificados por el especialista, ingeniero Manuel A. Toledo García, PE-9833. (Refiérase al Exhibit #3 del querellado).
6. El proyectista de la obra de construcción de la casa del querellante era el ingeniero Manuel A. Toledo García, PE-9833, y el Inspector Designado era el ingeniero Juan M. Curbelo Santiago, PE-18815, según surge del Permiso de Construcción , OGPe #: 2014-260150-PCO-12561. (Refiérase al Exhibit #1 del querellado).
7. El querellado, Ing. Toledo García aceptó las funciones de Ingeniero Proyectista para la obra de construcción del querellante certificando los pasos necesarios para corregir la dirección de la localización de la construcción en los documentos necesarios para completar los trámites del Seguro en el Fondo del Seguro del Estado para el terreno propiedad del cliente.
8. Además, el querellado, Ing. Toledo García aceptó las funciones de Ingeniero Proyectista para la obra de construcción del querellante certificando los cambios

necesarios para construir la casa en la localización requerida por el querellante en la loma del terreno de su propiedad y estableció los requisitos para la construcción conforme al plano de ubicación de la casa del Querellante y a base de sus recomendaciones periciales para la ubicación solicitada por el cliente, aquí Querellante.

9. El querellado, Ing. Curbelo Santiago aceptó las funciones de Inspector de la Obra de Construcción para el proyecto del querellante, mediante su firma del Formulario de OGPe identificado como “Contrato de designación y aceptación del Inspector de la Obra”. (Refiérase al Exhibit #10 del querellante).
10. En el año 2014, comenzó la construcción de la obra del querellante.
11. Las inspecciones periódicas de la obra (5 informes de inspección) fueron documentadas el 21 de octubre de 2015, varios meses después de la fecha en que se indica fue realizada cada correspondiente inspección de la obra. Todas las inspecciones fueron documentadas, firmadas, selladas y certificadas por el querellado Toledo García, PE-9833, bajo el membrete de su firma MTG Consultant Services, Inc. (Refiérase al Exhibit #7 del querellante).
12. Para el 2016, durante la última inspección de la obra, los documentos reflejaban al querellado ingeniero Curbelo Santiago como inspector de la obra, para lo cual a preguntas del Querellante, el ingeniero Toledo García le indicó al querellante que el ingeniero Curbelo Santiago trabajaba para él.
13. El querellado ingeniero Curbelo Santiago certificó el día 29 de marzo de 2016, que las inspecciones de la obra de construcción fueron realizadas por él. (Refiérase al Exhibit #4 del querellado).
14. El querellante delegó autorización al querellado, Ing. Toledo García, para tramitar los permisos de Construcción y de Uso de la Casa, responsabilidad que el querellado aceptó y tramitó satisfactoriamente.
15. Los querellados no recibieron remuneración alguna directamente del querellante por los servicios profesionales rendidos en este proyecto de construcción comprado y contratado directamente con Ferretería/Casas Ferrmax.
16. Los querellados no documentaron contrato alguno de servicios profesionales con el querellante, para los servicios rendidos como proyectista y/o como inspector de la obra de la construcción de la casa del cliente, a pesar de haber aceptado las responsabilidades de servicios de ingeniería para el cliente (querellante).
17. Los servicios profesionales de ingeniería se coordinaron y se contrataron a través de la Ferretería Ace Don Benja, Inc. según la oferta de la compra de la Casa, según las negociaciones del personal de la Ferretería con el Querellante, y conforme lo establecía el Estimado de Buena Fe en el acápite número 7, el cual citamos a continuación:
 - a. “En el precio de venta se incluyen los Servicios de Ingeniero a través de la firma MTG Consultant Service, Inc.. Cualquier cambio y/o modificación a los modelos establecidos, requerirá un cargo adicional por concepto de enmienda a los planos de construcción y este (sic.) servicios deberá ser

pagado por el Cliente a la firma Contrato de Venta, a MTG Consultant Services, Inc.”³

18. Los querellados no tuvieron comunicación alguna con el querellante para mantenerlo informado sobre los planos de construcción, sobre del progreso de la obra, los resultados de las inspecciones, o para aclarar dudas, conflictos o solucionar asuntos planteados por el querellante⁴ sobre la obra de construcción de su casa.
19. El querellante nunca tuvo comunicación ni una reunión con el querellado ingeniero Curbelo Santiago. Con el querellado, ingeniero Toledo García, el querellante tuvo una comunicación telefónica al inicio para la corrección de la dirección de la obra de construcción, y tuvo contacto personal solamente en la última inspección de la obra. El contacto con los ingenieros lo tuvo el personal de la Ferretería y le informaban al querellante sobre las respuestas o soluciones a sus planteamientos sobre la obra de construcción.
20. Luego de haber comenzado la obra de construcción del querellante, en el 2014 el querellante radicó una querrela en DACo en contra de la Ferretería. En ese caso ante DACo, el ingeniero Toledo García compareció como perito de la Ferretería, a pesar de tener al querellante como su cliente de la obra de construcción para la cual estaba contratado y había comenzado.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley que creó el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante, CIAPR), Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada⁵, otorga al CIAPR el llevar a cabo acciones contra las personas que violen o ejerzan la práctica ilegal de las profesiones de ingeniería y agrimensura, a la vez que también tiene la obligación de atender las quejas que se presenten con respecto a la conducta ética de sus miembros. El CIAPR a través de la adopción del Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según enmendado, instituyó al Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) como el organismo encargado de considerar las querellas que se promueven contra de los miembros del Colegio por alegadas infracciones a los Cánones de Ética, a la Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, a la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y al propio Reglamento (Capítulo VII Artículo I). Esto sin limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora para iniciar estos procesos por cuenta propia.

Los Cánones de Ética Profesional de los Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico⁶ son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor, que tienen como fin mantener y enaltecer la integridad, el honor

³ Refiérase al Exhibit #3 del Querellante, Estimado de Buena Fe, Casas Ferrmax, Sección B – “Condiciones de este Estimado”, ítem #7 (fechado 9/12/2013).

⁴ Dudas o preguntas planteadas por el querellante por sí mismo o mediante su representación, su esposa Sra. Yamillette De Jesús Irizarry.

⁵ 20 L.P.R.A. §731.

⁶ Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el sábado 8 de agosto de 2009, p.1.

y la dignidad de sus profesiones, para que resulte así en beneficio de la profesión y de la ciudadanía. 2016-RTDEP-005 (QC-E-15-022).

En la Querella se le imputa a los ingenieros Toledo García y Curbelo Santiago, haber infringido los Cánones de Ética 1, 3, 4, 6, 7 y 10. Veamos una relación de los mencionados cánones en este caso.

CANON 1

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

En un análisis minucioso y detallado de la prueba testifical y documental que fue presentada en este caso, la parte querellante no estableció evidencia clara, robusta y convincente sobre alegación alguna relacionada a que los querellados hayan ejercido su función profesional sin consideraciones sobre la seguridad, el ambiente y la salud o bienestar de la comunidad en este proyecto de construcción de la casa del querellante.

Por lo cual, este Tribunal concluye que no se quebrantó el Canon 1 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 3

Emitir declaraciones públicas en una forma veraz y objetiva.

- a. *Serán objetivos y veraces en informes profesionales, declaraciones o testimonios. Incluirán toda la información relevante y pertinente en tales informes profesionales.*

La prueba presentada en este caso demostró que el ingeniero Curbelo Santiago aceptó las funciones de Inspector de la Obra de Construcción para el proyecto del querellante. De igual forma, el ingeniero Curbelo Santiago certificó que las inspecciones de la obra de construcción fueron realizadas por él como inspector designado. Sin embargo, las inspecciones de la obra referidas en su Certificación fueron firmadas y certificadas por el ingeniero Toledo García. Además, a pesar de que el ingeniero Curbelo Santiago era el Inspector Designado de la obra, él nunca tuvo comunicación ni una reunión con el querellante para explicar y coordinar sus servicios, desde la firma de la Designación y Aceptación (Contrato formulario de OGPe) hasta los resultados de las inspecciones realizadas, y cualquier asunto por atender como parte de esas inspecciones.

Por su parte, el ingeniero Toledo García fungía como proyectista ante el querellante y ante la OGPe. Aceptó las funciones de proyectista tal como se certificó en los correspondientes Permisos para la Obra del querellante (e.g. Permiso de construcción, Permiso de Uso, etc.). Sin embargo, mediante la prueba en este caso se demostró que el ingeniero Toledo García remitió cinco (5) informes de inspección de la obra para OGPe, representándose como Inspector del Proyecto de Referencia, firmando y sellando los mismos. Estos informes remitidos a las Agencias pertinentes demuestran

que información relevante fue certificada incorrectamente sin contener información verdadera.

A tenor de lo anterior, este Tribunal concluye que la conducta de ambos querellados quebrantó el Canon 3 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 4

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles y fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

- a. Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.*
- b. No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre ellos y sus clientes o sus patronos.*
- c. No aceptarán compensación de terceros por servicios rendidos en un proyecto, o por servicios pertenecientes al mismo proyecto, al menos que las circunstancias sean totalmente reveladas, y acordadas por todas las partes interesadas.*
- d. Tratarán toda la información que les llegue en el curso de sus encomiendas profesionales, como confidencial, y no usarán tal información como medio para lograr beneficio personal si tal acción es adversa a los intereses de sus clientes.*

Este Canon se compone de dos vertientes; la de actuar como agentes fieles y fiduciarios de las causas de sus clientes y la de evitar conflictos de intereses en el desempeño profesional. 2016-RTDEP-005 (QC-E-15-022).

El ingeniero Toledo García configuró una relación profesional con su cliente desde el inicio de esta obra cuando realizó recomendaciones para corregir la documentación pertinente al seguro en Fondo del Seguro del Estado. Subsiguientemente, ratificó su relación profesional-cliente cuando realizó recomendaciones periciales para la ubicación de la casa, al establecer los requisitos del plano de ubicación, los cambios necesarios para cumplir con los códigos de construcción encima de la loma, lugar exacto en el cual el cliente requirió se construyera la casa. Desde ese momento, el cliente del ingeniero era el querellante, Sr. Martínez. Más aún, el querellado Toledo García aceptó las funciones de ingeniero proyectista para la obra de construcción; tanto así, que el querellante le delegó autorización para tramitar el permiso de construcción y posteriormente el permiso de uso de la casa construida.

De las propias alegaciones del querellado en su contestación a la querrela, Toledo García inspeccionaba para la Ferretería, a pesar de que su cliente era el querellante. Esto claramente establece un conflicto de intereses ya que el deber de fiducia era para con el Sr. Martínez y no puede estar representando su función ante la Ferretería como

inspector y ante al cliente como proyectista. Los resultados de la gestión profesional son para con el cliente final de la obra de construcción.

En un estudio minucioso y detallado de la prueba de este caso, encontramos que luego de haber comenzado la obra de construcción del querellante, en el año 2014 el querellante radicó una querrela en DACo en contra de la Ferretería por sus desavenencias entre el producto (la casa) que le vendieron y el progreso de la construcción. Pero en ese caso presentado ante DACo, el ingeniero Toledo García compareció como perito de la Ferretería, a pesar de tener al querellante como su cliente de la obra de construcción para la cual estaba contratado y había comenzado. Esta conducta representa un claro y patente conflicto de intereses que afecta o pudo afectar el juicio de su quehacer profesional ante su cliente el Sr. Martínez.

Por otro lado, al momento de aceptar y firmar el Contrato de Designación de Inspector de la Obra, el querrellado ingeniero Curbelo Santiago constituyó una relación profesional-cliente con el Sr. Martínez. No obstante, el querellante nunca tuvo comunicación ni una reunión con el querrellado Curbelo Santiago. Ni lo conocía ni lo vió durante el proceso de construcción de la casa. El contacto con ambos ingenieros lo tuvo el personal de la Ferretería. Esta conducta representa un quebrantamiento del deber de fiducia para con el cliente. Mantener informado al cliente de todos los asuntos, requisitos, resultados y progreso de la obra es un deber fundamental de todo ingeniero. En particular, el querrellado no estuvo con el cliente al momento de asumir la aceptación del cargo de Inspector Designado. Posteriormente, no dialogó con el cliente para explicar el alcance de la función, el proceso ni los resultados obtenidos en cada inspección. En este caso, el dueño de la obra, no fue contactado por los querrellados para atender la obra de construcción y todos los asuntos relacionados a la misma. Ante las preguntas del querellante, se le indicó que el querrellado Curbelo Santiago trabajaba para el ingeniero Toledo García. Esa relación profesional entre los querrellados representó un conflicto de intereses en su función de inspector de la obra, toda vez que no mantenía la independencia de criterios requerida para esa rol. Eso es un conflicto que debió haber sido informado de inmediato al cliente y tampoco ocurrió así.

Este Tribunal ha establecido que el Canon 4 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor establece los patrones de conducta profesional que debe perseguir un ingeniero o agrimensor cuando se enfrenta un potencial conflicto de intereses que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios. 2018-RTDEP-004 (Q-CE-16-018); 2013-RTDEP-003 (Q-CE-12-010). Era un deber de los querrellados de informar con prontitud al cliente, el Sr. Martínez, sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar o afectar su juicio o la calidad de sus servicios. Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que la conducta de ambos querrellados quebrantó el Canon 4 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 6

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

- a. *No falsificarán, o permitirán la tergiversación de su cualificaciones profesionales ni la de sus asociados o empleados.*
- b. *Anunciarán sus servicios profesionales sin auto alabanza y sin lenguaje engañoso y de manera que no se menoscabe la dignidad de sus profesiones.*

Este Canon se refiere exclusivamente a conducta indecorosa que emana de la manera en que los profesionales anuncian sus servicios o tergiversan sus cualificaciones profesionales. 2018-RTDEP-001 (Q-CE-17-013); 2010-RTDEP-005 (Q-CE-09-021). En un estudio minucioso y detallado de la prueba de este caso no encontramos información que muestre conducta impropia de parte de ambos querellados en el ofrecimiento de sus servicios profesionales.

Se hace constar que atendimos la veracidad de sus informes y la honestidad de sus actos en el análisis del Canon 3, previamente. Sin embargo, la parte querellante no estableció con evidencia clara, robusta y convincente alguna alegación relacionada a los anuncios o los ofrecimientos de servicios de los querellados en este caso.

Razón por la cual, este Tribunal concluye que no se quebrantó el Canon 6 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

- a. *No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones*
- b. *No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, a menos que esa persona sea un ingeniero colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.*
- c. *No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados para ejercer la profesión de la ingeniería.*
- d. *No compartirán honorarios excepto con ingenieros que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería.*

Es harto conocido la política institucional del CIAPR y el requisito de nuestra profesión de no asociarse con una entidad que no está autorizada legalmente para ofrecer y brindar servicios de ingeniería, ya que ello representa una violación a todos los principios éticos y legales de nuestra profesión. En este caso, la Ferretería Don Benja, Inc. ofreció los servicios profesionales de ingeniería en sus documentos de estimado

para un proyecto de construcción. MTG Consultant Services, Inc.⁷ era la entidad legal del querellado Toledo García para sus servicios de ingeniería y se facilitó su nombre como el contacto para coordinar sus servicios mediante una entidad que no está autorizada para ejercer la ingeniería (Ferretería/Casas Ferrmax). De la prueba presentada se desprende que los querellados no recibieron remuneración alguna directamente del querellante por los servicios profesionales rendidos en este proyecto de construcción comprado y contratado directamente con Ferretería/Casas Ferrmax. Desde la oferta de venta de la casa prediseñada, hasta el contacto para trámites de permisología, formularios de OGPe, la resolución de conflictos y demás asuntos en este caso fueron coordinados a través del personal de la Ferretería. Por lo tanto, es forzoso concluir que ambos querellados con su conducta se asociaron con la Ferretería para llevar a cabo su gestión profesional de ingeniería en este proyecto de construcción. Esa conducta infringe directamente este canon, en sus incisos 7(b), 7(c) y 7(d).

A pesar de que los querellados no establecieron un contrato por escrito con el cliente, Sr. Martínez, para los servicios rendidos como proyectista y/o como inspector de la obra de la construcción de la casa del cliente, su responsabilidad profesional-cliente quedó establecida por medio de sus actos y gestión profesional realizada en la obra. La relación ingeniero-cliente ya estaba establecida desde que comenzaron la función aceptada en la obra del cliente Sr. Martínez. No obstante, los querellados no tuvieron comunicación alguna con el querellante para mantenerlo informado sobre los planos de construcción, sobre del progreso de la obra, los resultados de las inspecciones, o para aclarar dudas, conflictos o solucionar asuntos planteados por el querellante sobre la obra de construcción de su casa. Este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que “los Cánones de Ética, pretenden viabilizar una comunicación efectiva entre el ingeniero o agrimensor y su cliente. Para poder cumplir con esta exigencia ética es esencial que el ingeniero o agrimensor esté disponible y accesible”. 2013-RTDEP-004 (QC-E-12-016); 2010-RTDEP-002 (QC-E-09-003). La falta de comunicación lacera insalvablemente la relación profesional afectando así el honor, la integridad y la dignidad de la profesión.

En conclusión, este Tribunal concluye que la conducta de ambos querellados quebrantó el Canon 7 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 10

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y con estos cánones.

- a. *Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del CIAPR*

⁷ Con relación a una corporación regular MTG Consultant Services Inc., mediante la cual el querellado Toledo García ofreció servicios de ingeniería, ese asunto ya se atendió en el caso ante el TDEP, QC-E-16-005, adjudicado en el año 2017, en el cual se le suspendió de la colegiación 3 meses por incurrir en violación a los cánones 4, 6, 7, 8 y 10, por hechos ocurridos en los años 2010-2011. En ese caso se estableció que el querellado convirtió la entidad legal a una corporación de servicios profesionales.

y de la Junta Examinadora y con los acuerdos y directrices legítimamente establecidos por el CIAPR.

La práctica de la ingeniería está regulada por la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, que creó la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.⁸ En el Artículo 34 de la Ley Núm. 173, se establecen prohibiciones a la práctica de la profesión que transcribimos a continuación:

Será igualmente ilegal para cualquier persona natural o jurídica, en adición a lo antes dispuesto y lo dispuesto en otras leyes, emplear, o en alguna forma, por sí o por medio de agentes, representantes o solicitadores de empleo, gestionar o patrocinar el empleo o servicios de otras personas para la práctica de las profesiones aquí reglamentadas, a menos que éstas estén debidamente autorizadas bajo las secciones de esta ley y las leyes de colegiación aplicables para ejercer tales profesiones.⁹

Además, en la Ley Núm. 173 se establece que incurrirá en delito “toda persona natural o jurídica que a sabiendas se asocie, ayude o propicie que otra persona practique las profesiones de ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin estar debidamente autorizada a ejercer como tal.”¹⁰

El Reglamento Conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo y uso de terrenos, (en adelante “Reglamento Conjunto”), en la sección de definiciones establece que un Proyectista es un:

Ingeniero licenciado y colegiado o arquitecto licenciado y colegiado que prepara y certifica el o bajo su supervisión o coordinación, los planos y documentos de obras de construcción e inscripción y las certificaciones necesarias para la expedición de permisos o el agrimensor que prepara y certifica los planos relacionados a su profesión”.¹¹

De igual forma, en el Reglamento Conjunto se define al Inspector de la Obra de Construcción o Inspector Designado como aquel “Ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado a quien el dueño de una obra le ha encomendado su inspección. Ni el contratista de la obra, ni sus dueños o empleados podrán fungir como inspectores de la obra que construyen.”¹²

Por otra parte, en el Reglamento Conjunto se establece una prohibición con respecto al rol del proyectista y el del inspector en una obra. En específico, se establece en el Capítulo 15, en la sección 15.3.5(a) que: “el Inspector de la Obra de Construcción designado no podrá tener ningún parentesco, interés económico con el dueño de la obra, accionistas o inversionistas de la obra.”¹³ Además, en la sección 15.3.5 (b) establece que

⁸ 20 L.P.R.A. §§ 711a-711z.

⁹ 20 L.P.R.A. §711x.

¹⁰ 20 L.P.R.A. §711y.

¹¹ Reglamento Conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo y uso de terrenos, del 24 de marzo de 2015, Capítulo 4 – Definiciones, ítem 147, p. 132. (Nótese que el Reglamento Conjunto vigente para la fecha de la construcción, año 2014, contiene las disposiciones del Reglamento Conjunto 2009 consistentes con lo aquí señalado).

¹² *Id.* Capítulo 4 – Definiciones, ítem 14, p. 85.

¹³ *Id.* Capítulo 15 CERTIFICACIÓN DE OBRAS Y PERMISOS, Sección 15.3.5 - Prohibiciones, p. 303.

“[e]l Inspector de la Obra de Construcción no podrá haber fungido como proyectista o contratista de la obra.”¹⁴ (Énfasis nuestro).

Del análisis minucioso y detallado de la prueba de este caso, confirmamos que los querellados permitieron que su nombre y servicios fueran asociados con la venta de la casa pre-diseñada que ofreció Casas Ferrmax/Ferretería Don Benja al querellante. No tan solo en las expresiones y representaciones del personal de venta sino que en el “*Estimado de Buena Fe*” firmado por las partes, se incluyó la propuesta de servicios de ingeniería mediante la empresa del querellado ingeniero Toledo García, MTG Consultat Services, Inc. Todas las gestiones, comunicaciones e intentos para contactar al ingeniero Toledo García fueron exitosamente realizadas mediante el personal de la Ferretería. Son estos hechos por los cuales, se puede concluir que existe una relación de asociación entre la Ferretería con la oficina del querellado Toledo Garcia, y por lo que no se mantuvo comunicación directa con su cliente, el Sr. Martínez.

De igual forma, fue mediante el personal de la Ferretería que el querellante obtuvo el formulario de Designacion y Aceptacion del Inspector de la Obra de Construcción (OPGe). En ese documento firmado por el Sr. Martínez se estableció al querellado ingeniero Curbelo Santiago como inspector de la obra de construcción en este caso. Dado que el ingeniero no compareció a la firma de ese documento frente al querellante, ni posteriormente se comunicó con el cliente, Sr. Martínez, se puede concluir que el querellado ingeniero Curbelo Santiago se asoció mediante los trámites que la Ferretería hacía en su representación para completar la documentación que éste debió firmar en su gestión profesional.

Ambos querellados conocen o deben conocer las leyes y reglamentos aplicables a la profesión de ingeniería. Es por ello que al firmar como Proyectista, el querellado Toledo García conocía la prohibición de ser Inspector de esta obra. No obstante, el querellado Toledo García certificó 5 inspecciones de las inspecciones periódicas de la obra de construcción, realizadas para el año 2014 y documentadas en el año 2015, representándose como Inspector de la Obra en Referencia, a pesar de fungir como proyectista ante la OGPE conforme se certificaron los permisos de referencia. Asimismo, el querellado Curbelo Santiago conocía que el querellado Toledo García había firmado las inspecciones periódicas, a pesar de que él no podía fungir como Inspector Designado de la construcción. La parte querellada no trajo evidencia que refutara que las cinco (5) inspecciones admitidas en evidencia en este caso no fueran las inspecciones presentadas en OGPe y subsiguientemente certificadas por el ingeniero Curbelo Santiago en el Informe de Certificación de Obra de Construcción que fue firmado, sellado en el año 2016 y sometido ante la OGPe para este proyecto de construcción del querellante, Sr. Martínez. Ambas conductas constituyen una violación a las disposiciones del Reglamento Conjunto discutido anteriormente.

¹⁴ *Id.*

A tenor de todo lo anterior, este Tribunal concluye que la conducta de ambos querellados quebrantó directamente el Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

RESOLUCIÓN

Como es sabido, el Tribunal Disciplinario está facultado para imponer las medidas disciplinarias que entienda necesarias. Dentro de las sanciones que dicho tribunal puede imponer se encuentran: (1) amonestaciones; (2) reprimendas; (3) sanciones económicas; (4) suspensiones provisionales de la colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determine pertinente y; (5) suspensión indefinida de la colegiación.

A tenor de todo lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una sanción, correspondiente a la **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES Y LA PARTICIPACION EN UN CURSO DE ÉTICA DE POR LO MENOS CUATRO (4) HORAS DE DURACIÓN** como medida disciplinaria a cada uno de los querellados en este caso, al **Ing. Curbelo Santiago, PE** y al **Ing. Toledo García, PE**, por violaciones a los cánones de ética 3, 4, 7 y 10.

Se le ordena a ambos querellados, **Ing. Juan M. Curbelo Santiago, PE** y al **Ing. Manuel A. Toledo García, PE**, notificar a todos sus clientes y/o patronos de su inhabilidad para seguir ofreciendo servicios, devolver cualquier honorario recibido por trabajos no realizados y de informar oportunamente su suspensión a los distintos foros o agencias administrativas con las que esté colaborando. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro de un término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con

relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de mayo de 2019.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA
Presidente

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

ING. MAYRA I. ROSA-PAGÁN

ING. RAMÓN N. PLAZA MONTERO

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA

PRESIDENTE CIAPR

ING. PABLO VÁZQUEZ RUIZ, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de mayo de 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional